



Juicio Sumario 01163-2022-01188 Of. y Not. 1º.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Se tiene a la vista el expediente arriba identificado y por el estado que guardan los autos se procede a dictar **SENTENCIA** dentro del **Juicio Sumario** de **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, promovido por la entidad **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de sus Mandatarios Generales Judiciales y Administrativos con Representación, Francisco Chávez Bosque y Ana Lucrecia Palomo Marroquín De Ortiz, quienes son de este domicilio y actuaron bajo su propia dirección y procuración y el de la Abogada Mélida Pineda Molina, en contra de la entidad **LISA, S.A.**, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Paola Arana Estrada, quien es de este domicilio y actuó bajo su propia dirección y procuración y el de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: La naturaleza del presente juicio es de conocimiento, tipo sumario y su objeto es: **a.** Que se declare prescrita, y, por consiguiente, extinguida la obligación de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima de pagar a Lisa, S. A., las utilidades acordadas por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que fue celebrada el diez de junio de dos mil catorce, por haber transcurrido más de cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse bajo las condiciones establecidas por la ley, sin que se hubiere exigido; y sin que haya concurrido alguno de los actos que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que hubiere estado corriendo o sin que haya concurrido alguno de los actos que dan lugar a la renuncia de la prescripción

adquirida; **b.** Que se libere a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima de las obligaciones principales y accesorias de pagar utilidades a Lisa, S. A., surgidas del Acuerdo que fue tomado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce; **c.** Que se condene en costas a la entidad Lisa, S. A.

RESUMEN DE LA DEMANDA: El Mandatario de la entidad actora manifestó: Que la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA *-demandada-* es accionista de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA *-actor-*, ésta última se encuentra constituida mediante escritura pública número veinticuatro, la cual fue autorizada en la Ciudad de Guatemala, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Notario Héctor René López Sandoval. Indicó que, en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el diez de junio de dos mil catorce, se aprobó el proyecto de distribución de utilidades presentada por los administradores y se acordó distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, el cual consta en Acta número diecinueve del Libro de Actas de Asamblea de Accionistas. Señaló que, de conformidad con la ley, al día siguiente de celebrada la Asamblea General, los accionistas pudieron exigir en la sede social de su representada el pago de los dividendos, sin embargo, la entidad ahora demandada no compareció a exigir los suyos. Citó lo preceptuado en los artículos 1501, 1506 y 1508 del Código Civil, asimismo, lo indicado por el tratadista Manuel Borja Soriano: “[...] *Se llama prescripción **negativa** la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y **bajo las condiciones establecidas por la ley.** [...] El efecto de la prescripción es **liberar** al acreedor de su obligación [...] la cual se **extingue.** [...] "La prescripción es... una institución*



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

necesaria para la estabilidad de todos los derechos... la pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este documento después de cierto lapso de tiempo puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor que le demande un nuevo pago... Sin ella, no habría... paz entre los particulares ni orden en el Estado. Podrá algunas veces herir la equidad; pero colocándose en un punto de vista más elevado, [...] la justicia general es satisfecha y en consecuencia los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden social. Es el verdadero y principal fundamento de la prescripción... También es una necesidad social que los derechos no puedan ejercitarse indefinidamente... Todo derecho debe tener un fin [...] y el Estado está interesado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso [...]". En ese sentido, indicó, que los presupuestos para que se verifique la prescripción y efectiva extinción de una obligación, son: a) Que exista una obligación pendiente de cumplimiento. b) Que haya transcurrido el plazo establecido en la ley desde que el cumplimiento de la obligación pudo exigirse bajo las condiciones establecidas por la ley, sin que se hubiere exigido bajo esas condiciones, es decir, por la vía judicial respectiva. c) Que no hubieren concurrido actos establecidos en la ley, de los que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que estuviere corriendo. d) Que no hubieren concurrido actos establecidos en la ley, de los que dan lugar a la renuncia de la prescripción ya adquirida. e) Que la prescripción extintiva de la obligación sea declarada judicialmente. Manifestó, que en el presente caso, su representada contrajo la obligación de pagar utilidades conforme al acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que fue celebrada el diez de junio de dos mil catorce, y por tratarse de una obligación de naturaleza mercantil, era exigible

inmediatamente. Señaló que han pasado más de cinco años desde que pudo exigirse legalmente la obligación a su mandante, y no obstante, durante el transcurso de ese tiempo, su representada no recibió notificación de demanda judicial promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, que impugne el acuerdo o que requiera la obligación de pagar las utilidades acordadas, según la constancia de Registros de Control de Procesos Judiciales, asimismo, durante ese plazo, no hubo ejecución de alguna providencia precautoria para dar cumplimiento a la obligación de pago de utilidades acordadas, de igual forma, en el transcurso del plazo relacionado, la entidad actora nunca reconoció ni reconoce ahora, ni de palabra o por escrito, ni tácita o por hecho indudable, el derecho de la demandada a cobrar esas utilidades. También manifestó, que su representada nunca pagó a la entidad demandada, intereses o amortizaciones, ni cumplió parcialmente la obligación de pagar las utilidades aprobadas en la Asamblea General múltiples veces mencionada, según certificación contable extendida por la Perito Contador Jenifer Monzón Simón. Según lo anterior, evidencia que no concurre ninguno de los actos establecidos en el artículo 1506 del Código Civil, que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que hubiere estado corriendo. Expresó, que con posterioridad al plazo de los cinco años en que se aprobó el pago de utilidades, su poderdante, nunca confeso, ni confiesa ahora, deberle a la entidad demandada las utilidades relacionadas, sin alegar prescripción como lo regula el artículo 1504 del Código Civil, que nunca ha renunciado ni renuncia ahora, a la prescripción adquirida, puesto que el objeto de su demanda es precisamente alegar la prescripción de cualquier obligación principal y accesoria que pudiera tener con la demandada Lisa, Sociedad Anónima, que deriva del acuerdo asumido en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, celebrada el diez de junio



de dos mil catorce. Formuló petición, que al haber transcurrido más de cinco años desde que Lisa, Sociedad Anónima pudo exigir a su representada el cumplimiento de la obligación de pago de las utilidades acordadas en la Asamblea referida, y sin que concurra acto de ley que interrumpa el plazo de la prescripción que hubiere estado corriendo o la renuncia de la prescripción adquirida, dicha obligación está extinguida de conformidad con las normativas citadas, especialmente, los artículos 1501, 1504 y 1508 del Código Civil y 675 del Código de Comercio, por lo que la presente acción de prescripción es procedente y que así debe declararse en sentencia.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Mandataria de la entidad Lisa, S. A., contestó la demanda en sentido negativo y planteó excepciones perentorias. En cuanto a la **contestación de la demanda en sentido negativo**, expuso: La entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, ha retenido los dividendos que corresponden a su representada desde el año mil novecientos noventa y nueve, bajo la justificación de embargos precautorios sobre utilidades y/o dividendos declarados judicialmente, así como cualquier cantidad de dinero que pudiera corresponderle a su mandante, producto de demandas por supuestos daños y perjuicios interpuestos por la misma parte actora. De esa cuenta, la entidad demandante, ha retenido, junto con el resto de entidades que conforman al denominado Grupo Avícola Villalobos, a la fecha, más de ciento veintiocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 128,964,121.00). Siendo así, es imposible que su mandante simplemente no cobrara los dividendos que por derecho y hecho le corresponden, si el fin de haber constituido dichas entidades, de los cuales es accionista su mandante, es que se generen utilidades suficientes para su reparto.

Señaló que probará, que su poderdante, se ha defendido y contestado, en cada uno de los juicios, en los que la parte actora y el conglomerado de sociedades con el que opera, han interpuesto en su contra, con el único objeto de despojarlo de su patrimonio y por ende de los dividendos que por derecho le corresponde como accionista de éstas. Que su representada no ha hecho otra cosa que actuar de forma ética y fundada en ley, a sabiendas que, de la única forma que obtendrá el pago de sus dividendos, es levantando las medidas precautorias de embargo recaídos sobre dichos montos de dinero, desde el año mil novecientos noventa y nueve. Aun así, sabiendo su representada, que después, de que los repartos de utilidades son aprobados en cada Asamblea y decretados los repartos de los dividendos entre los accionistas, su representada ha solicitado que se le informe el monto al cual asciende sus dividendos, solicitando el pago de los mismos, a lo que la entidad actora ha respondido simple, clara y llanamente, que le es imposible, en virtud de los embargos que pesan sobre los dividendos. Indicó que acompañó, al memorial de contestación, una copia simple del estudio económico preparado por su representada, denominado, cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima, en el cual se evidencia el valor de sus acciones y dividendos retenidos ilegalmente por la entidad Grupo Avícola, a enero de dos mil doce: *“a) Valor de acciones de mi mandante en el Grupo Avícola Villalobos: DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 205,614,050.00) b) Valor de dividendos de mi mandante, ilegalmente retenidos y adeudados en el Grupo Avícola Villalobos: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS*



UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 128,964,121.00). c) Valor total de acciones y dividendos de mi mandante ilegalmente retenidos y adeudados por el Grupo Avícola Villalobos: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$. 334,578,171.00)". Con el referido estudio pretende ilustrar el valor de la disputa en cuestión, por ello contesta la demanda en sentido negativo. **A) De la excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos constitutivos de la supuesta prescripción aducidos por la parte actora.** Indicó lo siguiente: Que la parte actora en el apartado de HECHOS afirmó lo siguiente: "1. Que la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA celebró Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en fecha diez de junio de dos mil catorce. 2. Que dicha Asamblea se hizo constar en el acta número diecinueve (19) del Libro de Actas de Accionistas. 3. Que en el punto SEPTIMO de dicha acta, se ACORDO, APROBAR el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. 4. Que de conformidad con la "ley", al **DÍA SIGUIENTE** de realizada la referida asamblea, los accionistas "pudieron exigir" en la sede social el pago de los dividendos". De esos argumentos, asume, que los relacionados en el punto 1, 2 y 3 tienen un fundamento factico de conformidad con el Acta Notarial, autorizado en la Ciudad de Guatemala, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por la Notaria Carolina Flores González, en la cual transcribe el Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, que consta en Libro de Actas de Accionistas Acta número diecinueve, de fecha diez de junio de dos mil catorce. Sin embargo, la pretensión de la parte actora no yace

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

sobre la celebración o no de la Asamblea, en la fecha y forma descrita, y menos sobre la efectividad acuerdos tomados, sino, sobre la pretensión de declarar prescrita la obligación de pago de los dividendos que tiene la entidad actora para con el accionista Lisa, S. A., supuestamente por haber transcurrido cinco años desde que la obligación pudo exigirse, de esa cuenta, el 4 argumento debe confrontarse con el fundamento factico y jurídico, sin embargo, en la demanda, no existe una sola prueba de que en efecto, las cantidades de dinero correspondientes a los dividendos según su participación accionaria, estuvieran a disposición del accionista al día siguiente de haberse celebrado la referida asamblea. De esa cuenta, es fácticamente imposible, que el actor se acoja al artículo 675 del Código de Comercio, para argumentar que la obligación de pago podía exigirse inmediatamente, cuando la misma, en su articulado de constitución establece como obligación y facultad del consejo de administración la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas, tal y como se establece en la cláusula decima sexta, apartado del consejo de administración, atribuciones, por lo tanto, los accionistas al momento de su organización decidieron a través de las cláusula que conforman la escritura de constitución, apartarse de la decisión de determinar forma y fecha de pago de las utilidades aprobadas y darle esa facultad al Consejo de Administración, el cual tiene el conocimiento pleno del estado patrimonial de la empresa, y quien debe ejercer la decisión y ejecución de pagos, conforme a lo que mejor convenga y no a los accionistas, de esa cuenta los accionistas de forma vinculante y voluntaria se apartaron de lo regulado en tal disposición (artículo 675 del Código de Comercio) para obligaciones que no ha sido sujetadas a plazo y traslada la facultad a la Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, decidir, no solo la forma, sino en que momento, en qué fecha,



en qué plazo, haría efectivo la obligación de pago a los accionistas. Señaló que, en la demanda no se ofreció documento alguno que haga constar acto de comunicación, instruyendo que el pago se realizaría inmediatamente o en fecha posterior, solicitó que la presente excepción perentoria debe ser acogida. **B) De la excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción sobre la obligación que se pretende extinguir.** Manifestó la demandada: Que esta excepción es procedente toda vez que, la pretensión de la actora carece de los requisitos esenciales de forma para su validez, en virtud de lo siguiente: *“i. De conformidad con la cláusula DECIMA SEXTA, apartado DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ATRIBUCIONES, contenida en el primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro, autorizada en esta ciudad, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Notario Héctor René López Sandoval, establece (mandatoriamente) que es ATRIBUCION del CONSEJO DE ADMINISTRACION, "DETERMINAR FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS (documento que obra en autos). Por tanto, si es que fuere cierto el argumento de la actora, respecto a que al día siguiente de haberse aprobado la distribución de utilidades, las cantidades de dinero estaban a disposición de los accionistas, debió el Consejo de Administración a través de cualquiera de sus personeros, notificar a la entidad LISA, S.A., en su calidad de accionista, primero, a qué monto asciende el total de la utilidad decretada más el monto de las utilidades acumuladas, la forma en que se haría el pago y la fecha en que las mismas estarían disponibles para su cobro. Sin embargo, ningún documento haciendo alusión a dicha resolución fue ofrecida en la demanda, y tampoco fue subsumida la responsabilidad por la Asamblea de Accionistas en la*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Asamblea celebrada. *ii. Otra prueba fehaciente de LA FALSEDAD DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA ACTORA, así como de la FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION SOBRE LA OBLIGACION, es el Acta Notarial autorizada en esta ciudad el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el Notario Manuel Alberto Suc Tilom (documento que acompaño), por medio de la cual se hizo constar la entrega de un **REQUERIMIENTO DE ENTREGA Y PAGO DE DIVIDENDOS**, que mi representada realizara en la sede social de la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; de esa cuenta, tal requerimiento comprueba la FALSEDAD del argumento de la actora de que desde el día siguiente de celebrada La Asamblea descrita en la demanda estaba a disposición del accionista LISA, S.A., las cantidades de dinero correspondientes a sus dividendos, y que bastaba para su entrega la SIMPLE PETICION DEL ACCIONISTA ya que de haber sido cierto tal argumento, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la entidad actora, hubiere tenido que hacer pago a mi representada de los dividendos que estuvieren pendientes de pago, o al menos, notificar, de la forma y fecha de pago de estos; además tal y como puede observar, dicho requerimiento es previa, con años de anticipación a que la presente demanda se planteara, por lo que se determina la evidente mala fe de la actora. Nótese la mala fe de la actora ya que queda documentado en el acta, que el requerimiento no fue contestado. *iii. En igual sentido, mi representada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, solicitó nuevamente el pago de los dividendos retenidos la entidad actora, lo cual quedó documentado en el acta de esa misma fecha, autorizada por la Notaria Andrea del Rosario Vides López (documento que acompaño). Y ninguna respuesta, o pago fue presentado a**



mi representada.” El argumento de su mandante, respecto a esta excepción, se constriñe específicamente a comprobar que la supuesta acción de la Asamblea de aprobar el reparto de los dividendos entre los accionistas, no es una obligación que se ha perfeccionado por la simple decisión de dicho órgano, sino requiere para exigir su cumplimiento (por parte del accionista) la realización de un acto posterior determinado. Las presunciones de la actora se extraen que la asamblea de accionistas, resuelve la distribución de dividendos y llanamente constriñéndose a lo normado y de cumplimiento obligatorio por los accionistas. Siendo así, que de conformidad con lo estipulado en la escritura constitutiva de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, así como lo ordenado por la Asamblea, la obligación que se pretende declarar prescrita, dejo de ser simple y pura, para convertirse en una obligación condicional, de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, que puede ser suspensivas o resolutorias. Las condiciones suspensivas se refiere a las que, al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación, al respecto refiere el artículo 1269 del Código Civil. Arguyó que, haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente sino que hasta que la condición se cumple; siendo hasta en ese momento que el acreedor puede exigir y que el deudor está obligado a cumplir. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles y en ese sentido, no corre todavía el plazo para la prescripción extintiva o liberatoria. **C) De la excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.** De conformidad con la demanda,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

la parte actora pretende que se declare en sentencia la prescripción de la obligación de pago de dividendos, la cual nació de los supuestos acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea. Según los argumentos, los hechos se configuran en una obligación perfectamente constituida desde que la Asamblea dispuso tal resolución y desde el día siguiente de haberse celebrado, su representada, en su calidad de accionistas podía realizar el cobro, y la sociedad, sin más, podía y tenía que pagarlos. Señaló que dichos argumentos quedaron desvirtuados anteriormente (en las excepciones ya desarrolladas), adicionalmente a estos dos hechos irrefutables y probados fácticos y jurídicamente, las utilidades que son generadas a favor de su representada, no entra en la esfera de la libre disposición como cualquier crédito para el tipo de obligación que nos ocupa, sino que el mismo entra a formar parte de una masa embargada, por distintos procesos que la misma entidad actora y otros grupos de empresas relacionadas entre sí, han interpuestos en contra de su mandante, desde el año mil novecientos noventa y nueve, nombrando para el efecto como depositario de los bienes embargados al gerente general de la entidad actora, quien tiene la administración de las utilidades que la hoy actora quiere declarar prescritos. Siendo así, la pretensión de la parte actora no puede ser acogida, toda vez, que las utilidades han sido aprobadas por la Asamblea y decretadas sus repartos, concluidas las gestiones que ameriten su cobro, tales cantidades de dinero pasan inmediatamente y sin ninguna intervención a ser administrados y resguardados por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, esto en virtud, de los embargos decretados sobre toda cantidad de dinero correspondiente a utilidades, dividendos, liquidaciones y cualquier otra que le pudiera corresponder a la entidad Lisa, S. A.

Detalla a continuación las medidas precautorias de embargo: “i. medida



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

precautoria de embargo emitida, con fecha 24 de julio del año 2000, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio ordinario número C2-2000-4199, Oficial 2º., promovido por el señor Miguel Angel Bonifasi Morales, en contra de LISA, S.A. ii. medida precautoria de embargo con fecha 03 de agosto del año 2000, emitida por el el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio C2-99-9308. Notificador 2º, promovido por el señor José Roderico Rosell Anzueto, en contra de LISA, S.A., iii. embargo precautorio, ordenado con fecha 15 de marzo del año 2012, por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio sumario mercantil 01163-2012-178 Oficial y Notificador 2º., promovido por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. iv. medida precautoria de embargo emitida con fecha 26 de marzo del año 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio ordinario 01045-2012-210 Oficial 2º, promovido por la entidad Compañía Alimenticia de Centroamerica, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. v. medida precautoria de embargo emitida con fecha 20 de abril del año 2012, por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio ordinario 01044-2012-279 Oficial 2º, promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A; vi. embargo precautorio, ordenado con fecha 02 de abril del año 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio ordinario 01045-2012-242 Oficial 3º, promovido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anonima, en contra de la entidad LISA, S.A”. Señaló que todas las anteriores medidas precautorias de embargos tienen en común los siguientes hechos: “1. Que recaen sobre toda cantidad de dinero que le pudiera

corresponder a la entidad LISA, S.A., correspondiente a acciones, participaciones, dividendos acumulados desde la fecha de anotación del embargo y los que se produzcan en el futuro. 2. Que todas las medidas de embargo se encontraban vigentes previo a que la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima** dispusiera el reparto, por tanto, esta ya era depositaria de los bienes que le correspondían a LISA, S.A. 3. Que, de conformidad con los oficios emitidos por los Juzgados arriba descritos, desde el momento que dicho embargo fue decretado, el Gerente y/o Administrador de la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, quedaba como responsable y a cargo del monto embargo, así como de las que se fueran acumulando en el futuro. 4. Que la entidad LISA, S.A., no tiene libre disposición de los dividendos que se decreten a su favor, por razón de los embargos precautorios antes descritos, y una vez decretados, quedan en absoluto poder y administración de la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**". **"¿Por qué aseguramos que la entidad LISA, S.A., NO TENIA Y NO TIENE A LA PRESENTE FECHA, libre disposición sobre los DIVIDENDOS que por el presente juicio pretende la actora extinguir la obligación de pago?** Veamos, una vez ha sido decretada una medida de embargo SOBRE CANTIDADES DE DINERO, el juez a través del oficio respectivo procede a ORDENAR, en el presente caso, a la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima** que a través de su gerente y/o administrador ejecute la medida otorgada, quedando este como DEPOSITARIO de cualquier suma de dinero o derecho que se embargue, de lo que deberán dar cuenta al tribunal; de esa cuenta, instruido el depositario de ejecutar la orden de embargo sobre cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A., este una vez decretado el dividendo en favor del embargado, procede inmediatamente a su retención en atención a la



orden de juez debidamente ejecutoriada. Resulta entonces, **IMPOSIBLE** para la entidad LISA, S.A. proceder al cobro de una cantidad de dinero que por disposición judicial se encuentra en **DEPOSITO JUDICIAL** por virtud de **ORDEN DE EMBARGO** ejecutoriada y vigente, por tanto LISA, S.A., en su calidad de accionista, **CARECE DE LIBRE DISPOSICION SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS**, y si carece de libre disposición este no puede ni disponer de estos, lo que implica cualquier **EJECUCION DE COBRO EN LA VIA JUDICIAL** por no estar legitimado para su libre disposición, sino hasta que la **MEDIDA DE EMBARGO** sea levantada por **ORDEN JUDICIAL** debidamente ejecutoriada.” Citó los artículos 1974, 1979 y 1998 del Código Civil y 34, 35, 40, 304 del Código Procesal Civil y Mercantil. **D) De la excepción perentoria de improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción.** Señaló que, vale la pena aclarar que las medidas cautelares o precautorias, al igual que el embargo persiguen asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de los tribunales, para los casos de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente, como es el caso del listado de procesos anteriormente referidos, citó al jurista Mario Aguirre Godoy en el libro, Derecho Procesal Civil citando a De la Plaza señala respecto del embargo lo siguiente: “(...) tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución (...)”. El embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, que quedarán afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse cuando se trate de créditos, siendo entonces que el depositario resulta siendo un mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y cumpliendo con las atribuciones que señala el artículo 683 y 686 del Código de Comercio de Guatemala. Manifestó que, de la contraposición de normas jurídicas y de la misma lógica jurídica, argumenta y afirma con toda certeza jurídica, que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio, sobre un bien individualizado, como probará en el presente proceso, limita la disposición que el acreedor y principalmente para el caso que nos ocupa, el deudor pueda realizar sobre el bien, en ese sentido, todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o las medidas cautelares, que ya pesan sobre las utilidades que en este caso pretende la actora se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia su mandante, es ineficaz y de aceptarse por este juzgado estaría transgrediendo los derechos que por sí mismos la actora buscó mediante los embargos, y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de su mandante, quien de buena fe ha esperado pacientemente las resultas de cada uno de los procesos, todos entablados por la actora y el grupo al que pertenece, el cual es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales y en especial del presente, ya que se tramitan un sin número de demandas por el grupo Avícola Villalobos en contra de su mandante. Además, todos los procesos que derivaron en las medidas cautelares o embargos precautorios, fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de la hoy actora, por lo que estos tienen prelación frente a las



pretensiones de la actora. **E) De la excepción perentoria de improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada.** Citó al tratadista Rubén Alberto Contreras Ortiz, en cuanto a la Prescripción extintiva, negativa o liberatoria como: "La pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el cómputo de dicho tiempo". Señaló que clara es la interpretación del tratadista, al establecer, que la interrupción a la prescripción puede darse por acciones realizadas tanto por el deudor como por el acreedor de una obligación. **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN INICIE A COMPUTARSE.** En una relación jurídica de crédito, intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que, cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación, ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien, el deudor, reconociendo, de manera expresa o tácita, la existencia de su deuda. Señaló que, sería ilógico y fuera de contexto que LISA, S.A., legítima accionista de la entidad actora, por dejadez o abandono, no fuera la principal interesada en tutelar los derechos que como accionista le corresponden, siendo uno de estos el de participar en las utilidades generadas por la actividad comercial de la sociedad. **DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL. ii. DEL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO:** Manifestó que, el tres de mayo de dos mil once, su representada fue supuestamente comunicada notarialmente del acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad actora, dicho acuerdo consistente en la exclusión de su mandante como accionista de la hoy entidad

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

actora, la cual, según la documentación que fueron entregados, fue tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el cinco de abril de dos mil once, y ese mismo día, a su mandante le fueron comunicados otros veintiún acuerdos de exclusión de las entidades que conforman el denominado "Grupo Avícola Villalobos. Ante tal exclusión, su mandante, oportunamente compareció a plantear demanda en la vía sumaria de OPOSICIÓN AL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO, con base a lo establecido en el artículo 227 del Código de Comercio, dicha demanda fue admitida para su trámite por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala y quedó registrado con el número cero mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil once guion cero mil ochenta y siete (01164-2011-01087 Oficial 2°).

ii. DEL JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PLANTEADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA: Arguyó que, entidades relacionadas con la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, que pertenecen al mismo grupo societario, iniciaron en contra de su mandante, juicios de reclamación de daños y perjuicios, en el cual solicitaron como medida precautoria el embargo de bienes consistentes en las utilidades y dividendos que le corresponderían, así como cualquier otra cantidad de dinero a su favor; en dichos juicios se solicitó depositario judicial para la guarda y custodia de los bienes embargados, recayendo tal obligación por orden judicial en el Gerente General y/o Administrador de cada entidad, entre estas, Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. De esa cuenta, la prescripción se encuentra suspendida por innumerables acciones ejecutadas por la propia actora y demás entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, que sin alegar prescripción, tienen medidas de embargo decretadas, ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos y las acciones que corresponden a su mandante, las que tienen



impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados, y ahora en un EVIDENTE FRAUDE DE LEY, pretenden que se declare prescrito el derecho de su mandante para así consumir la apropiación indebida y un robo de lo que a su mandante le corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. Es el caso que, varias entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, son Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima y la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, las cuales al igual que la actora, promovieron procesos de daños y perjuicios en contra de su mandante, por los supuestos actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo precautorio de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, entre estas la entidad actora, y dichas medidas precautorias fueron decretadas y ejecutadas, tal y como consta en el Libro de Registro de Accionistas y que en el folio donde se registra a su representada como accionista, constan los embargos que sobre sus dividendos pesan a la fecha. Señala que, concebible sería pedir la prescripción de los dividendos que le corresponden a su mandante, si ésta, dentro de cada uno de los juicios hubiese abandonado su derecho de defensa y no haberse apersonado y ejercer las defensas legales de conformidad con la ley, tanto para desvirtuar los hechos infundados en los que se basan sendas demandas, y si no hubiera hecho todo lo que legalmente ha estado a su alcance para que las medidas precautorias de embargo sean levantadas y liberados sus dividendos. Citó el contenido del artículo 1506 del Código Civil e indicó que en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de su mandante, con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita con la retención de los dividendos que

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

pertenecen a su representada. DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Manifestó que, en Acta Notarial autorizada en la Ciudad de Guatemala con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el Notario Manuel Alberto Suc Tilom, se hizo constar la entrega de la carta que contiene el requerimiento a la entidad actora para que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a la entidad LISA, S.A., correspondientes a los periodos en ella indicada a la fecha de dicha diligencia, la cual fue debidamente recibida. Derivado de lo anterior, asegura lo siguiente: 1. LISA, S.A., no ha abandonado su derecho NUNCA, pues mantiene una actitud activa dentro de cada uno de los procesos antes detallados. 2. LISA, S.A., si requirió el pago de sus dividendos. 3. Solo por orden judicial puede la entidad actora proceder a la entrega de los bienes embargados. En ese sentido, solicitó que la presente Excepción Perentoria sea declarada con lugar por los argumentos desarrollados.

HECHO SUJETO A PRUEBA: Si ya prescribió el derecho de la accionista Lisa, S. A., de cobrar a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, las utilidades generadas durante el ejercicio social comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, acordada su repartición en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce.

MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS: 1) *DOCUMENTAL:* **a.** Fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; **b.** Acta notarial de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, autorizada en la Ciudad de Guatemala por la Notaria Carolina Flores González, en el que se transcribe el punto séptimo del acta número diecinueve del Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la entidad Avícola



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Las Margaritas, Sociedad Anónima; **c.** Fotocopia autenticada de la constancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima; **d.** Fotocopia autenticada de la certificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, extendida por el Perito Contador Jenifer Monzón Simón, la cual se encuentra inscrita ante la Superintendencia de Administración Tributaria bajo el número cinco millones trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y uno guion cuatro (5373151-4); **e.** Copia simple del estudio económico preparado por la entidad Lisa, S. A., denominado Calculo Económico del Valor Real de Acciones y Dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima; **f.** Copia simple del Acta notarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala por el Notario Manuel Alberto Suc Tilom. **II) DECLARACIÓN DE PARTE:** **a)** Derivado de la incomparecencia del Representante Legal o Personero con Facultades suficientes de la parte demandada LISA, S. A., a la audiencia que se señaló en fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco a las diez horas, se le declaró confeso a solicitud de parte según auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco; **b)** Declaración prestada por el Mandatario General Judicial y Administrativo de la entidad actora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, el cual quedó documentada en acta de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. **III) EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE COMERCIO:** La diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio fue practicada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, conforme a los puntos propuestos, en la sede de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por el Contador Público y Auditor Orlando David Beza Agustín.

DE LA VISTA: Se señaló día y hora para la vista el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco a las trece horas, ambas partes presentaron sus alegatos, quienes expusieron lo que consideraron conveniente a su derecho.

CONSIDERANDO: El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”. Por su parte, el Código de Comercio de Guatemala, en sus artículos 105, 134, 139 y 1039 establece: “La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación. (...)”. “La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: 1º. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas. (...) 3º. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración. (...)”. “Todo accionista tiene derecho a pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades”. “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje”. Ahora bien, el Código Civil en sus artículos 1501, 1505, 1506, 1508 regula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la



obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria”. “No corre el término para la prescripción: 1. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; 2. Entre padres e hijos, durante la patria potestad; 3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; 4. Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión; y 5. Entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho”. “La prescripción se Interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y 3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste”. “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación”. Por otra parte, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en los artículos 229, 230, 231, 233 y 234: “Se tramitarán en juicio sumario: (...) 6º. Los que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”. “Son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”. “Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. (...)”. “El término para contestar la demanda es de tres días, en

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia”. “El término de prueba será de quince días. La vista se verificará dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba. La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes”.

CONSIDERANDO: Valoración de la prueba: *DOCUMENTAL.* **a.** A la fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, no se le concede valor probatorio en virtud que la condición de Accionista de Lisa, S. A., no es un hecho controvertido dentro de este proceso; **b.** Al Acta notarial de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, autorizada en la Ciudad de Guatemala por la Notaria Carolina Flores González, en el que se transcribe el punto séptimo del acta número diecinueve del Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que fue autorizado por Notario en el ejercicio de su cargo y no fue impugnado de nulidad y falsedad y porque de ello se tiene acreditado el acuerdo de distribución de utilidades generadas en el ejercicio social del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de la entidad antes mencionada; **c.** A la fotocopia autenticada de la constancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, no se le concede valor probatorio, en virtud que el extremo que de ello



se pretende probar no constituye un hecho controvertido en este juicio; **d.** A la fotocopia autenticada de la certificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, extendida por el Perito Contador Jenifer Monzón Simón, la cual se encuentra inscrita ante la Superintendencia de Administración Tributaria bajo el número cinco millones trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y uno guion cuatro (5373151-4), no se le concede valor probatorio, en virtud que el extremo que de ello se pretende probar no constituye un hecho controvertido en este juicio; **e.** A la copia simple del estudio económico preparado por la entidad Lisa, S. A., denominado Calculo Económico del Valor Real de Acciones y Dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima, no se le concede valor probatorio, en virtud que el extremo que de ello se pretende probar no constituye un hecho controvertido en este juicio; **f.** A la copia simple del Acta notarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala por el Notario Manuel Alberto Suc Tilom, no se le concede valor probatorio, si bien de dicha acta se desprende la existencia de requerimientos de pago, su contenido no permite establecer con la precisión necesaria a qué períodos correspondían las utilidades cuyo pago se estaba solicitando. *DECLARACIÓN DE PARTE:* Contenido en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco y, documentada en acta de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se les concede valor probatorio conforme al artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. *EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE COMERCIO:* El resultado de la diligencia se incorporó al proceso mediante informe de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco por el Contador Público y Auditor, Orlando David Beza Agustín, a la cual se confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 189 del Código

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Procesal Civil y Mercantil.**CONSIDERANDO:** a) **Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos constitutivos de la supuesta prescripción aducidos por la parte actora.** En cuanto a esta excepción, la parte demandada señaló: Que la parte actora en el apartado de hechos del escrito inicial manifestó: *“1. Que la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA celebró Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en fecha diez de junio de dos mil catorce. 2. Que dicha Asamblea se hizo constar en el acta número diecinueve (19) del Libro de Actas de Accionistas. 3. Que en el punto SEPTIMO de dicha acta, se ACORDO, APROBAR el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. 4. Que de conformidad con la "ley", al **DÍA SIGUIENTE** de realizada la referida asamblea, los accionistas "pudieron exigir" en la sede social el pago de los dividendos”,* y que, los argumentos del punto uno, dos y tres tienen su fundamento factico en el Acta Notarial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la cual contiene transcrito el Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, que consta en el Libro de Actas de Accionistas como acta número diecinueve, de fecha diez de junio de dos mil catorce. Sin embargo, el cuarto punto carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que no se establece que las cantidades de dinero que corresponden como dividendos estuvieron a disposición de la demandante al día siguiente de haberse celebrado la referida asamblea. De esa cuenta, estima imposible que, el actor se acoja al artículo 675 del Código de Comercio, para argumentar que la obligación de pago podía exigirse inmediatamente, cuando la misma, en su escritura de constitución establece como obligación y facultad del Consejo de Administración, determinar la fecha y forma



de pago de las utilidades, según la cláusula decima sexta, por lo que en la demanda no consta prueba alguna del acto de comunicación que instruyó el pago inmediato o de fecha posterior para el pago de utilidades.

Del análisis del argumento anterior, se establece que la misma se circunscribe en dos cuestiones: i. Que no existe prueba alguna que determine que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima –*entidad actora*–, tenía a su disposición el dinero para el pago de las utilidades al día siguiente de haberse aprobado su distribución en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en fecha diez de junio de dos mil catorce, y; ii. Que no se comprueba la comunicación a los accionistas de la fecha y la forma de pago de las utilidades aprobadas en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce, como obligación y facultad del Consejo de Administración de la Sociedad aludida.

Al respecto del primer planteamiento, el juzgador pone de manifiesto que, el objeto del proceso radica en determinar la prescripción del derecho de la accionista Lisa, S. A., al cobro de las utilidades que le corresponden, según el acuerdo de repartición tomada en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que fue celebrada el diez de junio de dos mil catorce; por considerar la parte actora que, ha transcurrido en demasía el tiempo desde que esa obligación pudo exigirse. En ese sentido, resulta innecesario e irrelevante determinar si la Sociedad [Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima] contaba o no, al día siguiente, con los fondos para el pago de esas utilidades, toda vez que, como se dijo anteriormente, la *litis* se circunscribe estrictamente a determinar la procedencia de la prescripción extintiva del derecho de la accionista [Lisa, S. A.] para exigir dicho cobro. No

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

obstante lo anterior, cabe señalar que la disponibilidad de los recursos se presume plenamente, en virtud de que la propia Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, con fecha diez de junio de dos mil catorce acordó de forma expresa la repartición de dichos dividendos, con previo sometimiento del proyecto de distribución. Por lo tanto, la excepción planteada resulta improcedente, toda vez que no es relevante la comprobación que, si la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima contaba o no, al día siguiente, con el dinero para hacer el pago de los dividendos correspondientes. Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento, será objeto de análisis en la siguiente excepción, toda vez que, los argumentos que la sustentan radican en lo mismo.

b) Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción sobre la obligación que se pretende extinguir. La entidad demandada manifestó que, la pretensión de la actora carece de los requisitos esenciales de forma para su validez, en virtud que: *“i. De conformidad con la cláusula DECIMA SEXTA, apartado DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ATRIBUCIONES, contenida en el primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro, autorizada en esta ciudad, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Notario Héctor René López Sandoval, establece (mandatoriamente) que es ATRIBUCION del CONSEJO DE ADMINISTRACION, "DETERMINAR FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS (documento que obra en autos). Por tanto, si es que fuere cierto el argumento de la actora, respecto a que al día siguiente de haberse aprobado la distribución de utilidades, las cantidades de dinero estaban a disposición de los accionistas, debió el Consejo de Administración a través de cualquiera de sus personeros, notificar a la entidad*



LISA, S.A., en su calidad de accionista, primero, a qué monto asciende el total de la utilidad decretada más el monto de las utilidades acumuladas, la forma en que se haría el pago y la fecha en que las mismas estarían disponibles para su cobro”.

Para resolver esta excepción, se trae a cuenta lo establecido por el artículo 15 del Código de Comercio: “Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. (...)”. De la norma citada, se colige que las sociedades mercantiles se sujetaran por las disposiciones de su propia escritura constitutiva, toda vez que es el contenido de la voluntad de los socios o accionistas, respetando la autonomía de esa voluntad vertida, expresado en los pactos y condiciones que la componen, siempre que no contraríen leyes superiores; y, por el Código de Comercio, cuando existen cuestiones que no fueron contempladas, agotadas o reguladas en la escritura social. En el presente caso, la parte actora en Declaración de Parte declaro [posición número dos] que, sí es cierto que la escritura social establece como atribución del Consejo de Administración determinar la fecha y forma de pago de las utilidades. Por lo que, se infiere que una vez adoptado el acuerdo de distribución de dividendos, corresponde al Consejo de Administración llevar a cabo los actos necesarios para su efectiva ejecución, dentro de las facultades que le fueron conferidas en la escritura social. Por consiguiente, la facultad atribuida a dicho Consejo para señalar la fecha (día, mes y año) y la forma (modo y lugar) del reparto no puede entenderse como una potestad discrecional, sino como una atribución vinculada a la ejecución de dicho acuerdo. De esa manera, al haberse autorizado el reparto de las utilidades en la Asamblea General de fecha diez de junio de dos mil catorce, surgió para el Consejo de Administración el deber de determinar las condiciones de tiempo y forma necesarias para hacerlo efectivo,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

constituyéndose dicha actuación en presupuesto para la materialización del derecho de los accionistas al cobro de las utilidades que les correspondieren. Es así, que tomando en cuenta lo informado por el Contador y Auditor Orlando David Beza Agustín [prueba de Exhibición de Libros de Comercio] que, cuando es aprobado el reparto de dividendos por medio de la Asamblea de Accionistas de una sociedad, es solo la Administración y los responsables del gobierno de la entidad, quienes, con conocimiento del estado de flujo de la sociedad, determinan la forma y la fecha de pago a los accionistas, ya que, aunque se apruebe el reparto de utilidades, sería imposible cumplir con tal mandato si no se cuenta con la disposición y/o liquidez del efectivo en la cuenta corriente de la entidad para tal fin, por lo tanto, una vez decretado y aprobado el reparto, es obligación de la Administración o Gobierno de la sociedad anunciar a los accionistas la forma, fecha y monto de pago de sus respectivos dividendos, esto de conformidad con las normas estandarizadas de contabilidad. Sin embargo, en el presente caso el juzgador no determina que se haya cumplido con dicho mandato, toda vez que no se acredita en el proceso que el Consejo de Administración haya determinado y comunicado a los accionistas, en especial a Lisa, S. A., la fecha y forma de pago de las utilidades del ejercicio social del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, acordada en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce. En consecuencia, la presente excepción deviene declararse con lugar, en virtud que no se acredita el cumplimiento de dicha obligación por el órgano de administración correspondiente, toda vez que, esto constituía un imperativo, primero, porque es una disposición de la escritura social y segundo, por seguridad y certeza hacia los accionistas para que puedan ejercer su derecho de cobro.



c) Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La parte demandada sustenta esta excepción indicando que, la pretensión de la parte actora no puede ser acogida, toda vez que, las utilidades que han sido aprobadas por la Asamblea y decretada su reparto, pasan inmediatamente a ser administrados y resguardados por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, esto en virtud, de los embargos decretados sobre toda cantidad de dinero correspondiente a utilidades, dividendos, liquidaciones y cualquier otra que le pudiera corresponder a la entidad Lisa, S. A.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El juzgador, al analizar las pruebas aportadas al proceso, específicamente de la declaración del actor [posiciones diez, once, doce, trece y quince] y del informe rendido por el Contador y Auditor Orlando David Beza Agustín que resultó de la prueba de exhibición de libros de comercio [Libro de registro de accionistas], determina la existencia de seis anotaciones de embargos judiciales sobre acciones, dividendos y utilidades pertenecientes a la entidad LISA, S. A., que se detallan de la forma siguiente: *“1. 24 de julio de 2000, Juicio Ordinario número C2-2000-4199, Oficial 2°. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por Ángel Mauricio Bonifisi Morales. 2. 03 de agosto de 2000, juicio número C2-99-9308 Oficial 2°, Juzgado 8°. de Primera Instancia Civil, promovido por José Roderico Rosell Anzueto. 3. 15 de marzo de 2012, Juicio Sumario Mercantil número 01163-2012-00178/Oficial y Notificador 2°, Juzgado 13°. de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima. 4. 26 de marzo de 2012, Juicio Ordinario número 01045-2012-00210 Oficial 2°. Juzgado 1°. de Primera Instancia Civil, promovido por Compañía Alimenticia de Centroamérica,*

Sociedad Anónima. 5. 02 de abril de 2012, Juicio Ordinario número 01045-2012-00242 Oficial 3°. Juzgado 1°. de Primera Instancia Civil, promovido por Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima. 6. 20 de abril de 2012, Juicio Ordinario número 01044-2012-00242 Oficial y Notificador 2°. Juzgado 13°. de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima”; las cuales se estima que se encuentran vigentes, al no haberse acreditado lo contrario y porque en el Libro de Registro de Accionistas no consta que se hayan levantado dichas medidas. Es menester tomar en cuenta que, el embargo es una medida de garantía dictada por autoridad judicial que produce como efecto inmediato la indisponibilidad jurídica de los bienes o fondos afectados, sustrayéndolos de la libre disposición de las partes y colocándolos bajo custodia, guarda o depósito legal. Por consiguiente, en este caso, ni la parte demandada puede exigir la entrega o pago inmediato y directo de sus dividendos; ni la parte actora, como entidad depositaria puede realizar pago o entrega alguna sin incurrir en desobediencia o violación a una orden judicial preexistente. Por ende, al estar fehacientemente probada que pesa medida precautoria sobre las utilidades de la entidad demandada Lisa, S. A., se concluye que efectivamente no existe libre disposición sobre los dividendos que nos atañen, por lo que resulta razonable que la parte beneficiaria (accionista) no haya requerido su pago, porque se entiende que es de su conocimiento que existen medidas judiciales que impedirían acceder a tal petición. En consecuencia, la excepción interpuesta debe declararse con lugar, en virtud de lo considerado. **d) Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción.** En cuanto a la presente excepción, el juzgador estima que le



asiste la razón a la parte demandada, toda vez que, como quedo acreditada con la prueba de exhibición de libros, especialmente del Libro de Registros de Accionistas que, las utilidades que corresponden a la entidad Lisa, S. A., se encuentran gravadas por medidas precautorias, decretadas antes del reconocimiento de los dividendos que nos atañen, por lo que, considerar prescrita la obligación de pago de dichas utilidades no puede analizarse de manera aislada respecto de la situación jurídica en que actualmente se encuentran, pues una eventual declaración de prescripción produciría consecuencias que trascenderían la relación procesal existente entre las partes de este juicio y podría incidir directamente en los derechos e intereses jurídicamente tutelados de terceros que, en otros procesos, obtuvieron el embargo de tales utilidades como medida destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Por lo tanto, acceder a la declaración de prescripción pretendida supondría, en los hechos, afectar la garantía constituida en favor de terceros acreedores dentro de procesos judiciales distintos, quienes no han tenido la oportunidad de ejercer en este juicio los derechos que les corresponden respecto a las utilidades embargadas. En consecuencia, se considera que el argumento de la parte demandada es fundado, toda vez que la declaración de prescripción solicitada, en las circunstancias particulares del caso, podría producir un perjuicio a derechos de terceros y afectar la eficacia de medidas cautelares decretadas judicialmente en procesos distintos, en ese sentido, la presente excepción debe declararse con lugar.

e) Excepción perentoria de improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada. En esta excepción perentoria la

parte demandada pretende hacer valer la existencia de determinadas actuaciones judiciales y extrajudiciales como hechos interruptivos de la prescripción extintiva que constituye materia de la presente controversia. En primer término, hace referencia a diversas demandas judiciales que, a su criterio, habrían producido la interrupción del plazo de prescripción. Sin embargo, del análisis de los argumentos expuestos y de las actuaciones a las que hace referencia, no se establece que tales procesos judiciales guarden relación directa con la pretensión que en el presente juicio se conoce, ni que en aquellos se haya ejercitado la acción respecto de las mismas utilidades y período cuya prescripción se pretende declarar en este proceso. Por consiguiente, la sola existencia de otros procesos judiciales no resulta suficiente para atribuirles un efecto interruptivo respecto de la prescripción que específicamente es objeto de análisis, pues para que un acto procesal pueda producir tal consecuencia debe existir correspondencia e identidad respecto del derecho cuyo ejercicio se pretende preservar y que la misma esté debidamente notificada al demandado o por lo menos ejecutoriadas las providencias precautorias otorgadas [artículo 1506 del Código Civil]. Por lo tanto, dicho argumento carece de sustento factico y jurídico para considerar que los procesos judiciales mencionados por la demandada han interrumpido la prescripción extintiva que nos ocupa. Por otra parte, la demandada también invoca como un hecho interruptivo un acta notarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve [reclamación extrajudicial], en la cual se hace constar la entrega de cartas a múltiples entidades, entre ellas a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, mediante las cuales se solicitaba el pago de utilidades. Al respecto, el juzgador pone de manifiesto que dicho acto no constituye causal legal de interrupción de la prescripción extintiva que nos atañe, en virtud de no estar



contemplado expresamente en el artículo 1506 del Código Civil. Además, aun cuando de dicha acta se desprenda la existencia de requerimientos de pago, su contenido no permite establecer con la precisión necesaria a qué período o períodos correspondían las utilidades cuyo pago se estaba solicitando. En ese sentido, la presente excepción deviene declararse sin lugar.

CONSIDERANDO: En el presente caso, la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, pretende que se declare prescrita su obligación de pagar, y, por consiguiente, extinguida el derecho de Lisa, S. A. de cobrar las utilidades que le corresponden, según el acuerdo de repartición tomada en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce, por haber transcurrido más de cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse bajo las condiciones establecidas por la ley, sin que se hubiere exigido; y sin que haya concurrido alguno de los actos que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción que hubiere estado corriendo.

El juzgador al analizar el argumento expresado por la parte demandada al contestar la demanda en sentido negativo, estima que el mismo no resulta suficiente para que dicha actitud procesal sea declara con lugar. No obstante lo anterior, el análisis de la pretensión de prescripción extintiva del derecho de Lisa, S. A., al cobro de las utilidades objeto de la demanda conduce a una conclusión distinta, pues, aun cuando del estudio de las actuaciones pudiera establecerse que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto en el artículo 1508 del Código Civil para que opere la prescripción, sin que se advierta que durante dicho lapso haya ocurrido alguna de las circunstancias legalmente previstas en el artículo 1506 del mismo cuerpo legal, que produzcan su interrupción; tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para declarar procedente la acción ejercitada en el

presente caso. Lo anterior obedece a que los dividendos [del ejercicio social del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece] cuya extinción se pretende no constituyen derechos que se encuentren libres de afectación jurídica, sino que, según consta del diligenciamiento de la prueba de Exhibición de Libros de Comercio y declaración de parte de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, sobre dichas utilidades o dividendos se encuentran precautoriamente embargos dictados en otros procesos. Es de hacer notar que, tales medidas cautelares fueron ordenadas por órganos jurisdiccionales con la finalidad de garantizar derechos y eventuales obligaciones reclamadas en aquellos juicios, produciendo, desde su decretamiento, efectos jurídicos que no pueden ser desconocidos ni dejados sin efecto de manera indirecta mediante ésta sentencia, en el hipotético caso si se declara con lugar. En ese sentido, declarar la prescripción extintiva de las utilidades afectadas por dichas medidas precautorias implicaría reconocer judicialmente la extinción del derecho patrimonial de la demandada (artículo 38 y 105 del Código de Comercio) sobre el cual recaen los embargos, con el consecuente riesgo de hacer nugatorios los efectos de las resoluciones judiciales que ordenaron su afectación y de menoscabar los derechos e intereses jurídicamente tutelados de terceros que no tuvieron intervención ni oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro de este proceso. Por ello, no resulta jurídicamente viable que, mediante esta sentencia que resuelve esta acción, se produzca como efecto directo la desaparición del objeto sobre el cual recaen aquellas medidas, lo que generaría una situación de incertidumbre respecto de los efectos de las órdenes judiciales previamente emitidas, pues mientras en otros procesos se ha dispuesto la afectación de las referidas utilidades, en el presente se estaría declarando su extinción por efecto de la



prescripción. Ello comprometería los principios de seguridad jurídica, certeza de las decisiones judiciales y tutela del derecho de defensa. Por tales razones, la demanda debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. En el presente caso, se condena a la parte actora al pago de las costas causadas.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 105, 134, 139 y 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 1501, 1505, 1506, 1508 del Código Civil; 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 64, 66 al 79, 100, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 139, 177, 178, 186, 187, 189, 229 al 234, 572, 573, 574, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 16, 49, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** la demanda en Juicio Sumario de **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, promovida por la entidad **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la entidad **LISA, S.A.**, por lo considerado; II) **SIN LUGAR** la Contestación de la Demanda en Sentido Negativo; la Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos constitutivos de la supuesta prescripción aducidos por la parte actora; y la Excepción perentoria de improcedencia de la demanda de prescripción extintiva; negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada; III) **CON LUGAR** la Excepción perentoria de

improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción sobre la obligación que se pretende extinguir; Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; y Excepción perentoria de improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción; **IV)** Se condena al pago de las costas procesales a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima; **V) Notifíquese.**



JOSE ESTUARDO LOPEZ Y LOPEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
76B0CCF1B0579C8383DB86B384D1AA44



DARLYN VANESSA QUINTEROS RODRIGUEZ
SECRETARIO
1D1885D97BD64DDFDC050EDA863E193B



Firmado
electrónicamente por:
ORGANISMO JUDICIAL
Con base en la Ley
para el Reconocimiento
de las Comunicaciones
y Firmas Electrónicas;
Decreto 47-2008 del
Congreso de la
República de Guatemala